



MINISTERIO DE TRABAJO

“Año del Desarrollo Agroforestal”

RESOLUCIÓN NO. 05/2017

Sobre Salario Mínimo Nacional para los trabajadores del sector Privado No Sectorizado.

EL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

En virtud de las atribuciones que le confieren los artículos Nos. 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463 y 464 del Código de Trabajo y su Reglamento Interno No.512 de fecha 10 de diciembre de 1997, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

OÍDAS: Las exposiciones y argumentaciones de los representantes de los trabajadores en las sesiones celebradas por el Comité Nacional de Salarios en fechas 9 de noviembre del año 2016, 15 de febrero, 29 y 31 de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

OÍDAS: Las exposiciones de los empleados a través de sus representantes en las sesiones celebradas por el Comité Nacional de Salarios en fechas 9 de noviembre del año 2016, 15 de febrero, 29 y 31 de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

OÍDAS: Las exposiciones de los miembros permanentes del Comité Nacional de Salarios en las sesiones celebradas por el Comité Nacional de Salarios en fechas 9 de noviembre del año 2016, 15 de febrero, 29 y 31 de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

OÍDA: La exposición de motivo del Director General de Salarios.

OÍDA: La propuesta presentada por los miembros permanentes del Comité Nacional de Salarios, a través de su Director.

CONSIDERANDO: Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios, la revisión de las tarifas de salarios mínimos que rigen las relaciones de trabajo de todas las actividades económicas del país, mediante la debida ponderación de todos los factores que inciden en cada una de ellas, para que el salario cumpla, no sólo con su función de remunerar el trabajo realizado, sino también con la de contribuir a asegurar el nivel de vida de los asalariados, ya que el mismo constituye

su principal fuente de ingreso indispensable, para su subsistencia y la de sus familiares.

CONSIDERANDO: Que la consagración al trabajo y el aumento de la productividad, son condiciones esenciales para asegurar el nivel de vida de los asalariados, especialmente el de los menos remunerados.

CONSIDERANDO: Que el Art. 11 del Reglamento No. 512-97, de fecha 10 de diciembre del año 1997, establece que las decisiones del Comité serán adoptadas con el voto de la mitad más uno de los miembros que conforman este organismo.

VISTA: La Resolución No. 1/2015, de fecha 20 de mayo del año 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fija el salario mínimo de carácter nacional para los trabajadores del sector Privado No Sectorizado.

VISTA: La propuesta de aumento de salario presentada por el sector trabajador, Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC) y La Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD).

VISTA: La propuesta presentada por el sector empleador, Confederación Patronal de la República Dominicana (COPARDOM).

VISTOS: Los demás documentos que forman el expediente.

En virtud de las atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes:

RESUELVE:

PRIMERO: REVISAR como al efecto se REVISA, la Resolución No. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha veinte (20) de mayo del año 2015, mediante la cual se fija el salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado que prestan servicios en las distintas empresas del país.

SEGUNDO: FIJAR, como al efecto se FIJA, la siguiente tarifa de salario mínimo nacional para los trabajadores que prestan servicios en las distintas empresas del país en todo el territorio nacional, cuyo importe será el que se indica a continuación:

a) QUINCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los que prestan servicios en empresas industriales, comerciales o de servicios, cuyas instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, igualen o excedan de la cifra de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4, 000,000.00).

b) DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON 00/100 (RD\$10,620.00) mensuales, para los que prestan servicios en empresas industriales, comerciales o de servicios, cuyas instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, igualen o excedan de la cifra de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2, 000,000.00) y no excedan la cifra de cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4, 000,000.00).

c) NUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON 60/100 (RD\$9,411.60) mensuales, para los que prestan servicios en empresas industriales, comerciales y de servicios, cuyas instalaciones o existencias, o el conjunto de ambos elementos, no excedan de la cifra de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2, 000,000.00).

d) TRECIENTOS VEINTE PESOS CON 40/100 (RD\$320.40) diarios, por jornada de diez (10) horas diarias, a favor de los trabajadores del campo; salario mínimo que aumentará o disminuirá proporcionalmente, cuando la jornada de trabajo comprenda un período mayor o menor de diez (10) horas diarias.

TERCERO: FIJAR como al efecto se FIJA, en **TRECE MIL TREINTA Y DOS PESOS (RD\$13,032.00)** mensuales, para todos los

trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados.

CUARTO: Las tarifas fijadas en el artículo segundo de esta Resolución se calcularán por horas de trabajo, dividiendo el salario mensual entre 23.83 y el resultado de esta operación dividiéndolo entre 8, para los trabajadores que prestan servicios a tiempo parcial en empresas industriales, comerciales o de servicios.

Se entiende por trabajo a tiempo parcial, prestar servicios por un tiempo que no exceda de veintinueve (29) horas a la semana, sin que en ningún caso se pueda laborar por encima de este limite ni prestar servicios en horas extras de trabajo.

QUINTO: El salario mínimo del aprendiz se pagará conforme a lo dispuesto por el Art. 257 del Código de Trabajo, pero calculado en base a las horas de formación práctica efectuadas en la empresa en donde presta sus servicios.

SEXTO: La presente Resolución modifica, en cuanto sea necesario, cualquier otra que le sea contraria.

SÉPTIMO: Esta Resolución debe ser fijada de manera permanente en lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo.

DADA: En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a los 173 años de la Independencia Nacional y 153 de la Restauración.

LIC. FÉLIX HIDALGO
DIRECTOR GENERAL DEL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

JUANA GUZMÁN BRETÓN
SECRETARIA

En virtud de lo que disponen los artículos 462 y 464 del Código de Trabajo, se refrenda la presente Resolución No. 05/2017 del Comité Nacional de Salarios, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil diecisiete (2017). La vigencia de la misma será efectiva de la siguiente manera: el trece por ciento (13%) de aumento salarial a partir del primero (1ero.) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), y el siete por ciento (7%) restante a partir del primero (1ero.) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,
a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

LIC. JOSÉ RAMÓN FADUL FADUL
MINISTRO DE TRABAJO